



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00334-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.CAROLINA GIRALDO VALENZUELA en representación de los menores RENATTO LUQUETTA y ANGELLO LUQUERTA GIRALDO contra el señor MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 27 de agosto de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1471

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora CAROLINA GIRALDO VALENZUELA en representación de los menores RENATTO y ANGELLO LUQUETTA GIRALDO contra el señor MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00334-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CAROLINA GIRALDO VALENZUELA en representación de los menores RENATTO LUQUETTA y ANGELLO LUQUERTA GIRALDO contra el señor MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ

2°. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

3°. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

4°. No se indica en el memorial poder el correo electrónico de la apoderada según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

5°. En el acápite de anexos, se relaciona un certificado de propiedad de vehículo de propiedad del demandado que no fue aportado en la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00334-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.CAROLINA GIRALDO VALENZUELA en representación de los menores RENATTO LUQUETTA y ANGELLO LUQUERTA GIRALDO contra el señor MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder a la doctora ELIZABETH TELLO.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 140 notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

La secretaria

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00334-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE.CAROLINA GIRALDO VALENZUELA en representación de los menores RENATTO LUQUETTA y ANGELLO LUQUERTA GIRALDO contra el señor MIGUEL ANGEL LUQUETTA DIAZ

Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd65b46d7aff7379b7ccc1b713dda316422caac79b3b97fcc4b2201
9c4d3177

Documento generado en 26/08/2021 09:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>